

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, escrito de nulidad por apertura liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Palmira (V), 18 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 945
PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2021 - 00138 - 00

En atención a la solicitud realizada por la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ a través de cual solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el **9 de mayo de 2022** y se suspenda el proceso con fundamento en el artículo 545 numeral 1° del CGP desde el **13 de enero de 2022** fecha de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al respecto, como bien en auto anterior – *No. 742 de fecha 30 de junio de 2022* – se le resalto que a la fecha no existe notificación alguna por parte del Centro de Conciliación Convivencia y Paz) ni tampoco se ha sido notificado de la remisión del expediente para la apertura de la liquidación patrimonial en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali; no es procedente que con la mera manifestación realizada por la abogada Rodríguez se den los presupuestos para la suspensión y remisión del proceso, por lo que el Juzgado se abstendrá de dar trámite a solicitud de nulidad, cuando ni siquiera el proceso suspendido por trámite de insolvencia.

Es más, realiza dichas solicitudes sin ni siquiera allegar prueba de ello a fin de poder requerir al Centro de Conciliación Convivencia y Paz para que informe si la señora LUZ DARY QUESADA VILLAMIL presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante ese centro de conciliación; pero viendo que sus actuaciones son reiterativas omitiendo los parámetros establecidos en el Artículo 548 y 564 del CGP, el Juzgado REQUERIRA al Centro de Conciliación a fin de que se sirvan manifestar de manera clara e inmediata sobre el éxito o fracaso de la negociación de deudas, si existe o no acuerdo de pago, y en caso positivo sobre el cumplimiento o incumplimiento del mismo, y **allegue el acta respectiva**.

De igual manera, se le INSTA a la parte actora a fin de que gestione e indague, si la demandada se encuentra en insolvencia, pues el proceso está sujeto a una respuesta

por parte del Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ y a una supuesta afirmación por parte de la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ en el trámite de insolvencia de la señora LUZ DARY QUESADA VILLAMIL.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a solicitud de nulidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR AL CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ a fin de que se sirvan manifestar de manera clara e inmediata sobre el éxito o fracaso de la negociación de deudas, si existe o no acuerdo de pago, y en caso positivo sobre el cumplimiento o incumplimiento del mismo y **allegue el acta respectiva**; a nombre de la demandada, señora LUZ DARY QUESADA VILLAMIL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.167.436.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante, a fin de que gestione e indague, si la demandada LUZ DARY QUESADA VILLAMIL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.167.436 se encuentra en insolvencia, pues el proceso está sujeto a una respuesta por parte del Centro de Conciliación convivencia y paz y a una supuesta afirmación suministrada por la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ en el trámite de insolvencia de la deudora, aquí demandada.

El juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de septiembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c94274ee23e9511501d77d4a5f20a472da90f234c9afe89c8c77b0f1ed0d5**

Documento generado en 05/09/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>